REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE:	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**
APODERADO:	**DR. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA**
DEMANDADA:	**FRANCY LILIAN LAVAO OBANDO**
RADICACIÓN:	**18592-4089-002-2018-00199-00**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 619

El doctor **EDISON A. AGUILAR CUESTA**, actuado como apoderado judicial dentro del presente asunto, solicita en memorial que antecede la terminación del proceso por pago total de la obligación No. **725075600087172** seguida a cargo de la señora **FRANCY LILIAN LAVAO OBANDO** identificada con **C.C. 30520537**, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso; petición que es acompañada del poder que le fue conferido por la doctora Laura Cristina Camero Aguirre en su condición de apoderado Especial de la Regional Sur del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través del cual le otorga la facultad al profesional del derecho Dr. **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA** para pedir la terminación del presente asunto.

Conforme lo anterior, y ateniendo que el escrito allegado, reúne las exigencias contempladas en el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho declarará la terminación del presente proceso por **pago total de la obligación No. 725075600087172;** en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso, en caso de existir remanentes se ordenará colocarlos a disposición del Juzgado que los solicitó, igualmente se ordenará el desglose del pagaré contentivo de la obligación aquí referida para ser entregado únicamente a la parte demandada; en caso de existir Hipotecas o prendas se ordenará el desglose para ser entregadas únicamente a la parte ejecutante Banco Agrario, por último se ordenará el archivo definitivo del expediente.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá.

D I S P O N E

PRIMERO: DECLARAR la TERMINACIÓN del proceso seguido en contra de la demandada **FRANCY LILIAN LAVAO OBANDO** identificada con **C.C. 30520537**, por **pago total** de la obligación No. **725075600087172**, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas cautelares ordenadas dentro del proceso; en caso de existir embargo de remanentes, colocarlos a disposición del Juzgado que los solicitó. **OFICIESE.**

TERCERO: Ordénese el desglose del título valor objeto de la ejecución para ser entregado únicamente a la parte demandada; y el desglose de las garantías Hipotecarias para ser entregada únicamente a la parte ejecutante, en caso de existir.

CUARTO: Ordenar el pago de los títulos judiciales que reposen dentro del proceso a la parte que corresponde

QUINTO: Archívese el expediente previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos. Por Secretaria líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SECRETARIA
Puerto Rico, Caquetá, 6 de diciembre de 2022. El presente auto será notificado por anotación en estado No.111 de fecha 7 de diciembre de 2022.

Puerto Rico, Caquetá, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE:	**COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA"**
APODERADO:	**DR. LINO ROJAS VARGAS**
DEMANDADO:	**CONSTANTINO MEDINA GALEANO**
RADICACIÓN:	**18592-4089-002-2022-00021-00**

AUTO INTERLOCUTORIO n. 621

ASUNTO PARA DECIDIR

Correspondió al Despacho entrar a proferir orden de ejecución dentro del asunto en referencia. A ello se procede de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTES

El Doctor **LINO ROJAS VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.083.867.364 de Pitalito, Huila, y Tarjeta Profesional. No. 207.866 del C. S. de la J., actuando como apoderado Judicial de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO "UTRAHUILCA"**, con NIT 891.100673-9, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra del señor **CONSTANTINO MEDINA GALEANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **17.788.663**; por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 11370687

1. Por la suma de La suma de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS ($12.469.962), correspondiente al capital adeudado del pagare base de la ejecución de fecha de vencimiento del 07 de marzo de 2022.

2. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios causados sobre la suma anterior (Saldo de capital) liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el ocho (08) de marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO DOCE PESOS ($1.359.112), correspondiente a los intereses corrientes calculados a la tasa del 23.1 % efectiva anual sobre el capital comprendido entre el dieciocho (18) de octubre del 2021 al siete (07) de marzo de 2022.

4. Por la suma de TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS ($35.797) correspondientes a la prima de seguros y otros conceptos.

ACTUACION PROCESAL

Que este Juzgado mediante auto interlocutorio número 212 del diecinueve (19) de abril del año dos mil veintidós (2022), libró orden de pago por las sumas de dinero solicitadas en el libelo, y se dispuso notificar al demandado **CONSTANTINO MEDINA GALEANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **17.788.663**, conforme lo establecido en los artículos 291-292 del Código General del proceso; enterándosele que dispone de **tres (3) días** para interponer recursos contra el mandamiento de pago**, cinco (5) días** para cancelar la obligación y **diez (10) días** para que proponga las excepciones que desee, así mismo, en auto que antecede se le reconoció personería jurídica al Dr. LINO ROJAS VARGAS, para actuar dentro del presente asunto.

Dentro de la foliatura, se registra la CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL, y seguida la citación POR AVISO, dirigidas al lugar de residencia del demandado CONSTANTINO MEDINA GALEANO con cédula de ciudadanía No. 17.788.663, esto es, a la calle 4 No. 12 – 45 47 del barrio Santa Fe, de la Jurisdicción de Puerto Rico, Caquetá, observándose que dichas citaciones fueron RECIBIDAS**,** la primera, el día diecisiete (17) de junio del años dos mil veintidós (2022) por el señor DIEGO MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.760.620 y la segunda el día veinticinco (25) de julio del año dos mil veintidós (2022), por el señor DIEGO MEDINA, según consta en las certificaciones y GUIAS de la Empresa de Correo INTER RAPIDÍSIMO S.A., Mensajería Especializada, números de guía 700077514457, 700079630987, las cuales fueron recibidas satisfactoriamente; por consiguiente a partir del día **veintiséis (26) de julio del año dos mil veintidós (2022),** le empezó a correr los términos al demandado para presentar recursos, pagar la obligación o excepcionar la providencia con la que se libró mandamiento de pago en su contra, calendada el **diecinueve (19) de abril del año dos mil veintidós (2022).**

Descorridos los términos de ley concedidos al demandado para presentar recursos, pagar la obligación o excepcionar el auto que libró mandamiento de pago en su contra de fecha **diecinueve (19) de abril del año dos mil veintidós (2022)**, tiene que este no ejerció su derecho de defensa, ni pagó la obligación, como tampoco presentó excepciones en contra de la referida providencia, quedando en firme la notificación personal y por Aviso, conforme lo establecido en el Ar. 291 en concordancia con el 292 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que se profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones.

De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó, los títulos valores que presta mérito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 y 430 del Código General del Proceso.

Visto lo anterior y como quiera que los títulos valores base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo establecido en el del artículo 440 del Código General del Proceso, dictando providencia que ordene llevar adelante la ejecución para que se dé así cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago de fecha **diecinueve (19) de abril del año dos mil veintidós (2022)**.

Igualmente se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, el avalúo de los bienes embargados, y posteriormente secuestrados, además de condenar en costas al demandado **CONSTANTINO MEDINA GALEANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **17.788.663.**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO RICO CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del demandado **CONSTANTINO MEDINA GALEANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **17.788.663,** y a favor de la entidad demandante **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO "UTRAHUILCA".**

SEGUNDO: **CONDENAR** al demandado al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

TERCERO: Téngase como Agencias en Derecho la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS ($693.243,55), de conformidad con el Acuerdo – PSAA 16-10554 del 05 de agosto 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: **ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito, conforme al Art. 440 del Código General del Proceso.

QUINTO: Practicar el avaluó y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a secuestrar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SECRETARIA
Puerto Rico, Caquetá, 6 de diciembre de 2022. El presente auto será notificado por anotación en estado No.111 de fecha 7 de diciembre de 2022.

AMANDA CASTILLO LLANOS
Secretaria

Puerto Rico, Caquetá, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**
APODERADO: **DRA. LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ**
DEMANDADA: **EUNICE MOLINA HURTADO**
RADICACIÓN: **18592-4089-002-2022-00053-00**

AUTO INTERLOCUTORIO N. 620

ASUNTO PARA DECIDIR

Correspondió al Despacho entrar a proferir orden de ejecución dentro del asunto en referencia. A ello se procede de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTES

La Doctora **LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.288.843 de Honda, y Tarjeta Profesional No. 165.517, actuando como apoderado Judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, con NIT 800.037.800-8, instauró demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de la señora **EUNICE MOLINA HURTADO,** identificada con la cédula de ciudadanía No. **40.758.481**; por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 075606100008813 con obligación número **725075600147240**

a) Por la suma de **$17.174.302** en M/cte., por concepto de capital.

b) Por la suma **$2.183.032** en M/cte., a una Tasa de Intereses Remuneratoria del DTF + 10.25 PUNTOS EFECTIVO ANUAL para la obligación No. **725075600147240** por concepto de intereses remuneratorios desde el seis (06) de agosto del 2021 al día nueve (9) de junio de 2022, tasa liquidada conforme a lo reflejado en la tabla de amortización anexa al pagaré base de recaudo donde están las condiciones pactadas del crédito otorgado, las cuales se encuentran en el valor spread, en consonancia con las instrucciones entregadas por el demandado.

c) Por la suma correspondiente por concepto de los intereses moratorios liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal permitida y certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el día diez (10) de junio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

ACTUACION PROCESAL

Que este Juzgado mediante auto interlocutorio número 347 del trece (13) de julio del año dos mil veintidós (2022), libró orden de pago por las sumas de dinero solicitadas en el libelo, y se dispuso notificar a la demandada **EUNICE MOLINA HURTADO,** identificada con la cédula de ciudadanía No. **40.758.481**, conforme lo establecido en los artículos 291-292 del Código General del proceso; enterándosele que dispone de **tres (3) días** para interponer recursos contra el mandamiento de pago**, cinco (5) días** para cancelar la obligación y **diez (10) días** para que proponga las excepciones que desee, así mismo, en auto que antecede se le reconoció personería jurídica a la Dra. LUZ ÁNGELA RODRÍGUEZ BERMÚDEZ, para actuar dentro del presente asunto.

Dentro de la foliatura, se registra la CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL, y seguida la citación POR AVISO, dirigidas al lugar de residencia de la demandada **EUNICE MOLINA HURTADO,** identificada con la cédula de ciudadanía No. **40.758.481**, esto es, a la calle 13 No. 3 – 90, del barrio Santa Fe de la Jurisdicción de Puerto Rico, Caquetá, observándose que dichas citaciones fueron RECIBIDAS, la

primera, el día quince (15) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), por la señora YUVI MOLINA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.519.579 y la segunda el día treinta (30) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022) por la señora YUVI MOLINA, según consta en las certificaciones y GUIAS de la Empresa de Correo AM MENSAJES SAS, Mensajería Especializada, números de guía LW10047205, LW10047206, en las cuales se dejó ANOTACION que **LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE O LABORA EN ESE LUGAR**; por consiguiente a partir del día treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), le empezó a correr los términos a la demandada para presentar recursos, pagar la obligación o excepcionar la providencia con la que se libró mandamiento de pago en su contra, calendada el **trece (13) de julio del año dos mil veintidós (2022).**

Descorridos los términos de ley concedidos a la demandada para presentar recursos, pagar la obligación o excepcionar el auto que libró mandamiento de pago en su contra de fecha trece (13) de julio del año dos mil veintidós (2022), tiene que este no ejerció su derecho de defensa, ni pagó la obligación, como tampoco presentó excepciones en contra de la referida providencia, quedando en firme la notificación personal y por Aviso, conforme lo establecido en el Ar. 291 en concordancia con el 292 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que se profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones.

De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó, los títulos valores que presta mérito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 y 430 del Código General del Proceso.

Visto lo anterior y como quiera que los títulos valores base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo establecido en el del artículo 440 del Código General del Proceso, dictando providencia que ordene llevar adelante la ejecución para que se dé así cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago de fecha **trece (13) de julio del año dos mil veintidós (2022).**

Igualmente se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, el avalúo de los bienes embargados, y posteriormente secuestrados, además de condenar en costas a la demandada **EUNICE MOLINA HURTADO,** identificada con la cédula de ciudadanía No. **40.758.481.**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO RICO CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del demandado **EUNICE MOLINA HURTADO,** identificada con la cédula de ciudadanía No. **40.758.481,** y a favor de la entidad demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: **CONDENAR** a la demandada al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

TERCERO: Téngase como Agencias en Derecho la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS ($967.866), de conformidad con el

Acuerdo – PSAA 16-10554 del 05 de agosto 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: **ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito, conforme al Art. 440 del Código General del Proceso.

QUINTO: Practicar el avaluó y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a secuestrar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SECRETARIA
Puerto Rico, Caquetá, 6 de diciembre de 2022. El presente auto será notificado por anotación en estado No.111 de fecha 7 de diciembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, Seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

REF. PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA**
DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A.**
APODERADA: **DRA. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**
DEMANDADO: **AGREGADOS Y MATERIALES J.J SAS, NIT.901108747**
Radicación: **18592-4089-002-2022-0080-00**

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 615

Al Despacho las presentes diligencias a fin de resolver petición de reforma de la demanda elevada por la apoderada de la entidad demandante, Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, en lo que tiene que ver con el nombre de la entidad demandada, siendo el correcto **AGREGADOS Y MATERIALES J.J SAS**.

En igual sentido solicita se corrija las pretensiones de la demanda, en lo que tiene que ver con las fechas de las 5 cuotas adeudadas, las cuales corresponden desde el día 02/04/2022 al día 02/08/2022.

Así mismo solicita, se corrija el mandamiento de pago en razón a que se omitió librar orden de pago en contra de JHON JAIVER SIERRA CELIS esto teniendo en cuenta que el mismo funge como avalista de la persona jurídica, conforme se indicó en las pretensiones de la demanda y en el pagaré base de ejecución.

En cumplimiento a lo establecido en los artículos 285 y 286 del C.G.P, el Despacho ordenará corregir el mandamiento de pago de fecha 10 de nov-2022, en el sentido de indicar que la orden de pago librada dentro del presente asunto, se profiere en contra del señor JHON JAIVER SIERRA CELIS en calidad de avalista de la persona jurídica de **AGREGADOS Y MATERIALES J.J SAS, con Nit.No.901108747** conforme se indicó en las pretensiones de la demanda, y en el pagaré que se ejecuta.

Por otro, y por ser procedente, el Juzgado accederá a la reforma de la demanda en los términos ya indicados de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: **ACEPTESE** la reforma de la demanda, en lo que tiene que ver con nombre de la entidad demandada, siendo el correcto **AGREGADOS Y MATERIALES J.J S.A.S** conforme certificado de existencia y representación legal allegado con el escrito de demanda, y NO AGREGADOS Y MATERIALES **J &.J** S.A.S.

SEGUNDO: ACEPTESE la reforma de la demanda, respeto de las pretensiones de la misma, en lo que tiene que ver con las fechas de las 5 cuotas adeudadas, las cuales corresponden desde el día 02/04/2022 al día 02/08/2022, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del Código General del Proceso.

TERCERO: Corregir el mandamiento de pago librado el día 10 de Nov-2022 dentro del presente asunto, en el sentido de indicar que la orden de pago librada dentro de presente ejecutivo se profiere en contra del señor JHON JAIVER SIERRA CELIS, en su calidad de avalista de **AGREGADOS Y MATERIALES J & J SAS, con Nit.No.901108747** conforme se indicó en las pretensiones de la demanda, y en el pagaré que se ejecuta.

En todo lo demás queda incólume conforme lo indicado en el auto que libro mandamiento de pago de fecha 4 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SECRETARIA

Puerto Rico, Caquetá, 6 de diciembre de 2022. El presente auto será notificado por anotación en estado No.111 de fecha 7 de diciembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

REF. PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE:	**CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ**
APODERADO:	**ANDRES RODRIGUEZ MUÑETON**
DEMANDADO:	**YAMITH MARTÍNEZ RAMÍREZ**
Radicación:	**185924089002-2022-00120-00**

AUTO INTERLOCUTORIO No.616

Vista la constancia secretarial que antecede y como la parte interesada no subsano la presente demanda dentro del término concedido para ello, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 85 del Código de General del Proceso, procederá a disponer su RECHAZO.

Por otro lado, se ordenará el retiro de la demanda y sus anexos para ser entregados a la parte demandante, conforme lo solicita el actor.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, instaurada a través de apoderado Judicial, siendo demandante **CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ** y demandados **YAMITH MARTÍNEZ RAMÍREZ,** radicada bajo el número **2022-00120-00.**

SEGUNDO: Ordénese el retiro de la demanda y sus anexos para ser entregados a la parte demandante, conforme fue solicitado.

TERCERO: En firme este auto, sin necesidad de desglose, hágase entrega de la demanda y sus anexos

N O TI F I Q U E S E:

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SECRETARIA
Puerto Rico, Caquetá, 6 de diciembre de 2022. El presente auto será notificado por anotación en estado No.111 de fecha 7 de diciembre de 2022.